

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA No. 69
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve (9:00) de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2021-00124-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por la señora **LUZMILA YOMARA CHANG BERMÚDEZ Y OTROS** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P – EMCALI** y como llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., y UNIÓN TEMPORAL O & F. (ONCOR LTDA. Y FORTOX S.A.)**.

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Luzmila Yomara Chang Bermúdez
Identificada con la cédula de ciudadanía: 59.682.342

María Camila Mideros Chang
Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.107.513.921

APODERADO:

Doctor Aldemar Ortiz Riascos
Identificado con la cédula de ciudadanía: 16.505.425
Tarjeta Profesional: 332.749 del C.S.J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
aldemaro2004@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA – EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Doctora María Idaly Salazar Orozco
Identificada con la cédula de ciudadanía: 31.301.645
Tarjeta Profesional 40.449 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificaciones@emcali.com.co
emcalieiceesp@emcali.com.co

**1.3. ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA
LA PREVISORA S.A.**

Doctora Marisol Duque Ossa
Identificada con la cédula de ciudadanía: 43.619.421
Tarjeta Profesional: 108.848 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Doctor Javier Andrés Acosta Ceballos
Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.144.100.309
Tarjeta Profesional: 334.247 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co

UNIÓN TEMPORAL O & F. (ONCOR LTDA. Y FORTOX S.A.)

Doctor Juan Manuel Noguera Serano
Identificado con la cédula de ciudadanía: 80.083.445
Tarjeta Profesional: 137.006 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
seguridadoncor@seguridadoncor.com.co
notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena
Identificado con cedula de ciudadanía: 14.466.037
Tarjeta Profesional: 157.084 del C.S. J
Dirección para notificaciones correo electrónico.

Auto de sustanciación 620

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Idaly Salazar Orozco identificado con la cédula de ciudadanía 31.301.645 y con tarjeta profesional 40.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P – EMCALI., en los términos del poder y los anexos que obran en el índice 00028 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Doctor Javier Andrés Acosta Ceballos identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.100.309 y con tarjeta profesional 157.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del poder y los anexos que obran en el índice 00028 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación 621

Se procede a interrogar a las partes intervinientes y al representante del Ministerio Público, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180-6 CPACA)

Auto de sustanciación 622

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas pendientes de resolver, que requieran práctica de pruebas, en el presente asunto, no hay excepciones previas por resolver. Sin embargo, se hacen las siguientes precisiones:

3.1. Se advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad llamada en garantía, La Previsora S.A., se resolverá en sentencia, en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, normas que disponen que antes de la audiencia inicial solo deben resolverse las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y en

esta diligencia sólo se decidirán las previas pendientes por resolver o las que requieran la práctica de pruebas.

3.2. En este orden de ideas, se advierte que no hay excepciones previas por resolver en el presente asunto.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio 434

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, sus contestaciones tanto de la parte demandada como de las entidades llamadas en garantía, el litigio se fija en los siguientes términos:

Consiste en determinar si la entidad demandada, Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI, es administrativamente responsable de los perjuicios extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, con ocasión del fallecimiento del menor Ángel Santiago Chang Bermúdez ocurrido el pasado 7 de enero de 2020 en la planta de tratamiento de agua potable Puerto Mallarino de esta ciudad.

En caso afirmativo debe establecerse si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados con la demandada y la responsabilidad que les corresponde a cada una de las entidades llamadas en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Parte demandada – Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI: Manifiesta que, en Comité de conciliación de la entidad en sesión del 18 de mayo de 2021, en Acta 1400237882021, se decidió no conciliar. En los índices 00031 del aplicativo Samai se observa el acta del comité de conciliación de la entidad, aportado el 31 de noviembre de 2023.

Llamadas en garantía:

La Previsora: Manifiesta no tener ánimo conciliatorio y allegó certificación del acta del comité 269 del 17 de noviembre de 2023.

Allianz Seguros: Manifiesta no tener ánimo conciliatorio, sin embargo no allegó acta del comité al proceso.

Unión Temporal O & F. (Oncor Ltda. Y Fortox S.A.): Manifiesta no tener ánimo conciliatorio, sin embargo no allegó acta del comité al proceso.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación 623

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio 435

6.1. Pruebas de la parte demandante

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el documento 002Anexosdemanda.pdf¹ del expediente electrónico del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal. La parte demandante no hizo solicitud formal de pruebas.

6.2. Pruebas de la parte demandada – Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI

6.2.1. Documentales aportados

TENGASE como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, así como los antecedentes administrativos remitidos por la demandada, visibles a archivos 010.2 del expediente electrónico², documentos a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la ley y en el momento procesal oportuno.

6.2.2. Interrogatorio de parte

Por ser procedente, se **DECRETA** el interrogatorio de parte solicitado y en consecuencia, se procede citar a la señora **Luzmila Yomara Chang Bermúdez** a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante, a fin de que absuelva el interrogatorio que de forma oral se le formulará sobre hechos de la demanda.

Esta prueba se decreta de manera conjunta con las entidades llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Se ordena que por secretaría se libre la citación respectiva, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante deberá lograr la comparecencia de su representada a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

6.2.3. Testimoniales

Por ser procedente, se **DECRETA** la prueba testimonial de los señores **Edwin Molina Durán** y **Edwin Navia Ruiz**, ambos trabajadores de la empresa de seguridad Oncor Ltda., quienes se desempeñaron como guardas de seguridad en la planta de tratamiento de agua potable Puerto Mallarino de esta ciudad, quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que originaron esta demanda.

Se ordena que por secretaría se libre la citación respectiva, sin embargo, la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E., queda con la carga de lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante.

Esta prueba se decreta de manera conjunta, teniendo en cuenta que fue solicitada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

6.3. Pruebas de las entidades llamadas en garantía

6.3.1. La Previsora S.A.³

¹ Índice 27 del expediente electrónico de Samai

² Índice 27 *ibídem*.

³ Índice 22 del expediente electrónico de Samai

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en el índice 022 del expediente electrónico de Samai, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley.

6.3.2. Allianz Seguros S.A.⁴

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en el índice 016 del expediente electrónico de Samai, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley.

El interrogatorio de parte solicitado se decretó de manera conjunta, tal como se indicó previamente.

6.3.3. Unión temporal O & F. (ONCOR LTDA. Y FORTOX S.A.)⁵

6.3.2.1. Documentales

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en el índice 00015 del expediente electrónico de Samai, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley.

6.3.2.2. Testimoniales:

Por ser procedente, se **DECRETA** la prueba testimonial del señor **Néstor Paba Merlano** jefe de Investigaciones de la Unión Temporal O & F Oncor Ltda., quien depondrá sobre hechos que dieron origen a la presente demanda.

Se ordena que por secretaría se libre la citación respectiva, sin embargo, se insta al apoderado judicial de la entidad llamada en garantía para que logre la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas que se librárá más adelante.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

EL apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición frente al auto que decreta pruebas, más concretamente la prueba testimonial de los señores **Edwin Molina Durán** y **Edwin Navia Ruiz**, ambos trabajadores de la empresa de seguridad Oncor Ltda., porque considera que no cumple con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, al no señalar de forma precisa sobre qué hechos de la demanda se pronunciarán los testigos.

Los demás intervinientes no interpusieron recurso alguno frente al decreto de pruebas.

Posteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes intervinientes, las que solicitaron al despacho no reponer la providencia dictada.

Auto interlocutorio 436

Escuchado lo manifestado por las partes y el Ministerio Público, el despacho decide **no reponer** la providencia que decretó la práctica de la prueba testimonial, toda vez que la solicitud probatoria se realizó de manera oportuna en los términos del artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se identificó plenamente los testigos llamados a declarar y se indicó sobre qué hechos se pronunciarán los mismos. Precisa la Juez, que estos testimonios son necesarios, pertinentes y conducentes para dilucidar el problema jurídico planteado. El Despacho se ratifica en su decisión y resuelve no reponer la decisión.

⁴ Índice 16 del expediente electrónico de Samai

⁵ Índice 15 del expediente electrónico de Samai

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación 624

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se fija como fecha el día 5 de marzo de 2024 a las 9:00 p.m.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize* y de manera previa la secretaría del Despacho hará la remisión del link respectivo.

Decisión notificada en estrados. Conformes.

10. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma siendo las 09:44 a.m.



LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Lifesize: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/581de00f-ab35-4ac1-b45a-5fa57d5b586d?vcpubtoken=ee2d900e-4df3-4116-a125-570877e29915>